



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Ibagué, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** Acción de tutela seguida por LUCIA DEL ROSARIO ORTIZ MUETE contra la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES. Rad. 2020-00219-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

**ANTECEDENTES:**

**DERECHOS INVOCADOS:** Solicita la accionante se le proteja sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital y a la vida digna.

**PERSONAS CONTRA LAS QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN:** Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES.

**PRETENSIONES:**

Se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, reconozca el derecho a la pensión equivalente a un salario mínimo legal.

**HECHOS RELEVANTES:** Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes:

1-. La señora LUCIA DEL ROSARIO ORTIZ MUETE nació el 29 de mayo de 1963, tiene 57 años de edad, es madre cabeza de hogar y tiene dos hijos discapacitados, que dependen económicamente de ella.

2-. La accionante lleva más de 21 años realizando los aportes a pensión, se encuentra al día con los mismos y, considera que reúne los requisitos para acceder a su pensión.

3-. La accionante elevó derecho de petición a COLPENSIONES el 11 de agosto de 2020 (con radicado No. 2020\_7731391) y la respuesta que se le dio es del 10 de septiembre de 2020, donde se le indica que hay inconsistencias en la historia laboral

y, por eso, le estarían faltando 418,71 semanas, es decir 8 años y 14 días, para recibir la pensión.

4-. Que la demandada se niega a reconocer una mora patronal por el mismo tiempo que le comunican le hace falta para su derecho pensional y, señala que “se evidencia una absoluta falla y desaparición automática de mis semanas cotizadas en su sistema de registro de mi historia laboral”.

### **TRAMITE PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 8 de octubre de 2020<sup>1</sup> y se notificó en debida forma en la misma fecha<sup>2</sup>.

### **CONTESTACIÓN:**

La accionada Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES<sup>3</sup>, dio respuesta a través de la Directora de Acciones Constitucionales, doctora Malky Katrina Ferro Ahcar, quien manifiesta que la accionante mediante petición radicada bajo el No. 2020-7731391 del 11 de agosto de 2020, **solicitó corrección de la historia laboral** y la misma le fue contestada por la Dirección de Historia Laboral, a través del oficio BZ2020\_7731391-1831530 de fecha 10 de septiembre de 2020, el que fue efectivamente entregado a la accionante; en esa comunicación se le indicó sobre la validación en las bases de datos de esa entidad y, puntualmente se le dio información sobre varios ciclos, a saber: del ciclo 201910, que aún no se ha Giraldo el subsidio por parte de Fiduagraria y que será requerido mediante cuenta de cobro para que se haga el proceso de revisión y giro, previa aprobación del Ministerio de Trabajo; de los ciclos 202004 y 202005, que se encuentran acreditados correctamente en la historia laboral y, del ciclo 202006, que ya fue cobrado por parte de COLPENSIONES al Encargo Fiduciario Equiedad y que ese pago del subsidio está sujeto a las validaciones de dicha entidad. Igualmente, se le señaló que una vez se realicen esas validaciones y se reciba el pago por parte de la citada entidad, se procederá a la actualización de la historia laboral en lo pertinente.

Seguidamente manifestó que con posterioridad a este trámite no se evidencia “que el accionante manifestara inconformidad y tampoco se encuentra a la fecha petición pendiente de respuesta”.

---

<sup>1</sup> Archivo 003

<sup>2</sup> Archivos 004, 005 y 006

<sup>3</sup> Archivo 007

Dentro de los fundamentos jurídicos en pro de su defensa, la accionada hizo precisión sobre varios temas, entre los cuales está el de la afiliación y pago de los subsidios del Programa de Subsidio Al Aporte En Pensión (Psap), acerca del cual señaló que COLPENSIONES es el encargado de habilitar los medios de pago, recibir los aportes realizados por el ciudadano y remitir la cuenta de cobro por concepto de subsidios pensionales; que el administrador del FSP es el encargado de la afiliación de los beneficiarios al programa, de los retiros, de las reactivaciones, de validar cuentas y realizar el giro de los recursos, entre otros y, que una vez se realicen las validaciones y COLPENSIONES reciba el pago correspondiente, se procede a actualizar la historia laboral del afiliado y por tanto, es necesario que el afiliado valide directamente con FIDUAGRARIA S.A. el no pago del subsidio para estos ciclos. Y, en cuanto a la imputación de pagos en la historia laboral del afiliado, dijo que solo es procedente cuando se hace efectivo el pago de los aportes respectivos.

Finalmente, solicitó declarar improcedente la acción de tutela por cuanto existen otros mecanismos para la protección de los derechos invocados y, que, subsidiariamente, en caso que este despacho considere vulnerado algún derecho fundamental, se tenga en cuenta que se requiere de la intervención del Ministerio del Trabajo, por ser el representante y ordenador del gasto en el Régimen Subsidiado y de FIDUAGRARIA, que es la encargada de realizar el giro de los subsidios.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para ordenar a la accionada COLPENSIONES que realice todos los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la accionante, a pesar de no haberse realizado siquiera la reclamación administrativa de reconocimiento del derecho pensional?

¿Nos encontramos frente a la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante por parte de la accionada COLPENSIONES, frente a la solicitud de corrección de historia laboral elevada el 11 de agosto de 2020, bajo el con radicado No. 2020\_7731391?

### **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE ACREENCIAS PENSIONALES.**

De igual manera, en relación con la aplicación de este principio, en la señalada sentencia T-009 del 21 de enero de 2019, la Corte Constitucional, precisó que:

“14. Es importante tener en cuenta que esta Corporación ha establecido una interpretación pacífica y reiterada con respecto al principio de subsidiariedad cuando se trata de acciones de tutela que buscan el reconocimiento y pago de acreencias pensionales. En este sentido, la Corte ha señalado que, con fundamento en el principio de subsidiariedad, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo.

“No obstante, como fue desarrollado anteriormente, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.

“15. Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

“16. No obstante lo anterior, **la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional.** Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en:

“a. *Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.*

“b. *Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.*

“c. **Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.**

-  
“d. **Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.**” (negritas y subrayas fuera del texto original).

## DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Magna dispone que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

La ley 1437 de 2011, -modificada por la ley 1755 de 2015- por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, establece en su artículo 13 que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. De igual manera, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días.

Del mismo modo, señala la ley 1755 de 2015, en el párrafo del artículo 14, que *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*.

Del mismo modo, se señala en el artículo 16 de la citada ley que cuando el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, previo a tomar una decisión de fondo, será requerido por la autoridad peticionada con el fin de que adelante previamente este trámite. Es así como textualmente se dice en el primer párrafo del artículo 17 de la ley 1755 de 2016 que *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes”*.

Ahora bien, en lo que se refiere específicamente a las peticiones en materia pensional, teniendo en cuenta la normatividad existente al respecto, la Corte Constitucional unificó su criterio en la sentencia SU-975 de 2003, en la cual se expuso:

*“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

*“(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal.*

*“(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.*

*“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.”.*

### **CASO CONCRETO:**

Pretende la actora que COLPENSIONES le reconozca y pague pensión de vejez, a la cual considera tiene el derecho. Como fundamento de su solicitud, afirma la accionante que el día 11 de agosto de 2020 presentó solicitud ante COLPENSIONES (con radicado No. 2020\_7731391) y, recibió respuesta del 10 de septiembre de 2020, donde se le indica que hay inconsistencias en su historia laboral y, que por eso le estarían faltando 418,71 semanas, es decir 8 años y 14 días, para recibir la pensión.

Al dar respuesta a la presente acción constitucional, COLPENSIONES señala que la accionante mediante petición radicada bajo el No. 2020-7731391 del 11 de agosto de 2020, solicitó corrección de la historia laboral y la misma le fue contestada por la Dirección de Historia Laboral, a través del oficio BZ2020\_7731391-1831530 de fecha 10 de septiembre de 2020, el que fue efectivamente entregado a la accionante y, que en esa comunicación se le indicó sobre la validación en las bases de datos de esa entidad y, puntualmente se le dio información sobre varios ciclos, de uno de los cuales (201910) le dijo que estaba pendiente de requerirse mediante cuenta de cobro a Fiduagraria por no haberse hecho aún el giro, de otros (202004 y 202005) le dijo que se encuentran acreditados correctamente en la historia laboral y, de otro (202006), le dijo que ya fue cobrado por parte de COLPENSIONES al Encargo Fiduciario Equidad. También se le indicó que una vez se realicen esas validaciones y se reciba el pago por parte de la citada entidad, se procederá a la actualización de la historia laboral en lo pertinente. Igualmente, la accionada manifestó que con posterioridad a este trámite no se evidencia que el accionante manifestara inconformidad y tampoco se encuentra a la fecha petición pendiente de respuesta.

Ahora, como se indicó anteriormente, la pretensión principal invocada dentro de la presente acción, está encaminada a que esta operadora judicial ordene a COLPENSIONES a que reconozca y pague la pensión de vejez, a la que considera tiene derecho, atendiendo que es madre cabeza de familia y tiene a su cargo dos hijos discapacitados que dependen económicamente de ella y, por tanto, el juzgado inicialmente hará el estudio de esta pretensión.

A continuación, procede el despacho a realizar una verificación del cumplimiento de los requisitos para establecer la procedencia de la presente acción constitucional para conceder la señalada pretensión, en aplicación del principio de subsidiariedad, a partir de las reglas jurisprudenciales que han sido establecidas por la Corte Constitucional y mencionadas en la sentencia T-090 de 2019, ya citada.

De manera inicial considera el despacho que no se encuentra acreditado que la actora sea un sujeto de especial protección constitucional, pues de acuerdo con la copia de su cedula de ciudadanía, (pág. 21 archivo 00) nació el 29 de mayo de 1963, es decir que su edad actual es de apenas 57 años, igualmente tampoco se encuentra acreditada su calidad de madre cabeza de familia, ni la discapacidad de sus hijos mayores de edad, pue no obstante se allegan algunos apartes de historias clínicas de quien ella señala son sus hijos, allí se reporta que no tienen discapacidad, consignándose, entre otros diagnósticos, el de retraso mental moderado, de los cuales resulta imposible colegir discapacidad y dependencia económica (pág. 10 a 22 archivo 001)

No obstante lo anterior, se puede extraer de la respuesta recibida de parte de COLPENSIONES, que la accionante es una persona de escasos recursos económicos, pues se encuentra cotizando aportes a pensión bajo el régimen subsidiado, de lo que se puede colegir la afectación de su mínimo vital.

De acuerdo con los medios de prueba aportados por la accionante, como también del relato de los hechos y de la respuesta suministrada por la accionada, se establece claramente que la actora no ha adelantado las actividades administrativas necesarias que permitan establecer que ha solicitado su pensión de vejez, pues lo que se aprecia es que ha elevado tan solo una solicitud, que es la del pasado mes de agosto y que le fue resuelta en el mes de septiembre, pero lo allí solicitado hace referencia a la corrección de la historia laboral. Tampoco se demostró haber solicitado ante la misma entidad, ni ante la jurisdicción ordinaria, la pensión de vejez que pretende obtener a través de esta vía. De esta manera, sin hacer otro tipo de análisis, se observa que no se cumple la regla jurisprudencial relacionada con “Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada”.

Igualmente, tampoco cumple con la regla del literal d), la cual exige “Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en el inciso anterior, pues no ha iniciado alguna actividad administrativa y/o judicial para obtener la pensión aquí reclamada, ni mucho menos señaló porqué el medio judicial que tiene

a su alcance no es el idóneo para lograr la protección de sus derechos fundamentales, que señala le están siendo vulnerados por parte de la accionada o que a través de las acciones ordinarias que ha adelantado no ha logrado obtener respuestas eficaces tendientes a que se le reconozca la acreencia pensional invocada.

Entonces, como conclusión parcial, se debe señalar que no acreditó la accionante cumplir con las reglas jurisprudenciales ya señaladas para entender cumplido el requisito de la subsidiariedad, pues no quedó demostrado que los medios de defensa judiciales y administrativos que tiene a su disposición no sean idóneos ni eficaces frente a las circunstancias específicas en que se encuentra para obtener su derecho a la pensión y, por tanto, en estas condiciones, hay que señalar que en estas condiciones, la acción de tutela se torna improcedente para acceder a la pensión de vejez pretendida.

Sin embargo, no obstante lo anterior, esta juez constitucional procederá a establecer si la accionada COLPENSIONES con la respuesta del 10 de septiembre de 2020 garantizó el respeto del derecho fundamental de petición de la actora.

Al respecto, es importante precisar que COLPENSIONES aportó copia del oficio con el que dio respuesta a la solicitud de la actora de agosto pasado, en el cual se advierte que se le comunicó “que su historia laboral presenta inconsistencias en los ciclos 199808 a 199910, 200001, 200002, 200010 a 200204, 200206 a 200303, 200401, 200501, 200601, 200701 y 200801 a 200811, razón por la cual nos encontramos verificando la información y realizando las acciones tendientes, con el fin de que la misma de ser procedente, se vea reflejada en forma correcta en el reporte”. Igualmente, se le recomendó realizar la validación con posterioridad. Y, además de esto, como lo indicó la accionada en su respuesta, se le comunicó sobre los ciclos 201910, 202004, 202005 y 202006, indicándole sobre el primero, que aún no se ha girado el subsidio por parte de Fiduagraria y que será requerido mediante cuenta de cobro, de los dos siguientes, que ya se encuentran acreditados de manera correcta en la historia laboral y, del último, que ya fue cobrado por parte de COLPENSIONES al Encargo Fiduciario Equidad.

Al respecto, observa este juzgado que con la respuesta suministrada a la accionante se vulnera su derecho de petición, pues de ninguna manera puede considerársele como una respuesta de fondo, ya que a pesar que se le indica que su historia laboral contiene unas inconsistencias, las cuales no son pocas, pues de acuerdo con lo allí señalado, los periodos mencionados que tienen la inconsistencia suman un total de 61 meses, lo único que se le dijo es que se está verificando la información y realizando las acciones pertinentes y, se le recomendó validar la información con posterioridad, sin establecerle un plazo para resolver sobre su solicitud, por el

contrario “se le recomendó” estar pendiente de la misma, pero no se le dijo cuándo, ni hasta cuándo.

Y, es que si la entidad accionada consideró que el término con que contaba para resolver la petición de la accionante era insuficiente para darle una respuesta de fondo, debió acudir a lo consagrado en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el que señala que *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*.

De otro lado, no puede desconocer la accionada que la contestación de un derecho de petición debe ser clara y precisa, respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado, esto es, que al contestar una solicitud debe realizar un análisis material y no simplemente formal de la misma.

Igualmente, no puede ignorarse que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. (Sentencia T-206/18).

En virtud de lo anterior, queda claro que la respuesta ofrecida por parte de la accionada COLPENSIONES, a través del oficio BZ2020\_7731391-1831530 de fecha 10 de septiembre de 2020, a la solicitud del 11 de agosto de 2020 (con radicado No. 2020\_7731391), elevada por la accionante, no cumple con los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia.

En consecuencia, se amparará el derecho de petición y, como quiera que ha transcurrido un término demasiado amplio entre la fecha de presentación de la solicitud (11 de agosto de 2020) y la fecha de emisión de la presente decisión, es necesario indicar que la accionada ya no cuenta con la posibilidad de hacer uso de la facultad consagrada en el parágrafo del art. 14 de la Ley 1755 de 2015 y, por tanto, se le ordenará que en un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la

notificación de la presente decisión, resuelva de fondo la solicitud de corrección de historia laboral presentada por la accionante.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad constitucional.

### RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la señora LUCIA DEL ROSARIO ORTIZ MUETE, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, a través de su Dirección de historia laboral, que dentro de un término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a realizar un pronunciamiento de fondo sobre la petición de corrección de historia laboral, efectuada por la accionante, señora LUCIA DEL ROSARIO ORTIZ MUETE, el 11 de agosto de 2020 y radicada bajo el No. 2020\_7731391.

**TERCERO: NEGAR** la pretensión de la actora LUCIA DEL ROSARIO ORTIZ MUETE, encaminada a obtener la pensión de vejez, conforme por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito del contenido de esta sentencia.

**QUINTO: REMÍTIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no fuere Impugnado éste fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1dddfc32afa8848471059f7771b29a7ad0d2f64092f9a0d26e1422a07f929c5**

Documento generado en 21/10/2020 12:01:45 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**